



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre del dos mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1054/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **TRIOLABS, S.A. P.I., DE C.V.** en contra de . . . y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago es a ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **TRIOLABS, S.A., P.I. DE C.V.** comparece a demandar a . . . por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- Al pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que la parte demandada adeuda a mi representada, por concepto de pago parcial de servicios recibidos de conformidad con el contrato de prestación de servicio de consultoría y desarrollo de software concertado entre el demandado en su calidad de cliente y la persona moral actora como prestador de servicios, de fecha veintidós de mayo del año 2017.*

*B).- Por el pago de los intereses moratorios causados y los que se sigan generando hasta que se cubran en su totalidad las prestaciones que se le reclaman, a razón de la tasa de intereses legal dispuesta por el artículo 362, párrafo primero del Código de Comercio, mismas prestación que deberá de generarse a partir del día treinta de agosto del año 2017, fecha está en que el demandado suscribió los cheques base de la acción, incurriendo en mora por su falta de pago, y hasta y definitiva solución del adeudo.*

*C).- Al pago de gastos y costas en el presente juicio origine, lo anterior con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio.”*

*(Transcripción literal visible en foja dos de los autos).-*

*IV.- El demandado no dió contestación a la demanda.-*

*V.- El actor TRIOLABS S.A., P.I., DE C.V. basó sus pretensiones en que:*

*“1.- Como se advierte de la póliza que contiene el contrato constitutivo de mi representada, siendo esta la número CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO, libro UNO de actas y pólizas, correspondiente al protocolo mercantil del Doctor . . . , Corredor Público número once de esta plaza, la cual acompaño en copia certificada a la presente demanda a efecto de justificar mi facultad legal para actuar en nombre y representación de la sociedad actora, esta última tiene por objeto social, entre otras actividades, la prestaciones de servicios de tecnologías de la información, tales como desarrollo de software.*

*2.- Por su parte el demandado . . . tiene por actividad la comercial, pues es empresario.*

*3.- Así las cosas, con fecha veintidós de mayo del año 2017, . . . en su calidad de cliente, mi representada, al sociedad anónima promotora de inversión de capital variable denominada “TRIOLABS”, ésta ultima actuando por conducto del suscrito e interviniendo en su calidad de prestador de servicios, concertados un contrato de prestación de servicios de consultoría y desarrollo de software, mismo que en copia certificada acompaño al presente escrito de demanda.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tal acto jurídico tenía por objeto presentar a favor del cliente por parte de la persona moral actora los servicios profesionales y técnicos denominados "CORE TEAM", para ejecutar las actividades de: consultoría y asesoría de plataformas tecnológicas, transformación digital, herramientas y desarrollo de software; diseño, desarrollo y aplicación, mediante personal altamente especializado, de programas individualizados de software, aplicables a su operación y comercializables entre el público en general; diseño, instalación, desarrollo, implementación, supervisión, actualización y operación mediante personal altamente especializado de toda clase de software y equipos electrónicos conocidos como "hardware" así como sistemas, servidores, servicios en la nube, redes computacionales, redes en circuito cerrado y toda clase de redes de comunicación; la administración, análisis, diseño y desarrollo y control de procesos de desarrollo de software con el objeto de ampliar la rentabilidad y asegurar el correcto funcionamiento del negocio; desarrollo de mecanismos que incrementen la calidad en los servicios así como los productos desarrollados; el análisis financiero, la evaluación de costos de desarrollo y operación de plataformas tecnológicas, el apoyo de procesos de control de calidad, así como el estudio y desarrollo de presupuestos para su debida ejecución; reclutamiento de los recursos humanos debidamente especializados para dar cumplimiento a los compromisos de dicho contrato; y, la integración y entrega de documentación relacionada a los proyectos ejecutados, tales como código fuente, especificaciones, manuales y métricas de desempeño.

El plazo o duración al que se sujetó tal acto jurídico fue indefinida, entrando su vigencia el día de su firma y hasta el momento en que el cliente recibiera los servicios contratados.

En relación al precio o costo del trabajo contratado, el acuerdo fue como sigue: líder de proyecto/ desarrollador web backend, Ciento ochenta pesos 00/100 M.N por hora; desarrollar UI, CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., por hora; web full stack, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N. por hora; android, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N. por hora; iOS, CIENTO OCHENTA PESOS 00/100

M.N, por hora, y tester becario VEINTE PESOS 00/100 M.N. por hora. Lo anterior mas las herramientas, material e instrumentos que se requieran, costos todos estos que habría de pagar el cliente, en esta instancia el demandado, a favor de mi representada.

Cabe destacar que el demandado encomendó a mi representada la realización de los servicios antes referidos, pues según su versión los pretendía aplicar en sus negociaciones comerciales.

Hasta aquí lo que interesa del precitado contrato.

4.- Atendiendo al requerimiento formulado por el demandado, esto es, a las características y servicios contratados, se pactó que el costo de los servicios contratados serian pagados conforme se fueran generando, en el domicilio de mi representada y que lo es el ubicado en la Avenida Independencia número mil ochocientos sesenta y tres interior seis P3, desarrollo especial galerías de esta ciudad de Aguascalientes, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en el que el cliente recibieron el servicio.

Estipulaciones estas que fueron pactadas de manera escrita por mi representada a través del de la voz en mi calidad de secretario del consejo de administración, y desde luego por el demandado . . . , quien acepto de conformidad, tal y como se advierte de la copia certificada quien se acompaña.

5.-Por lo anterior, . . . entregó a mi representando los cheques número 70 y 71, ambos de la cuenta bancaria número 6050 36 54 222, de la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, cada uno de ellos por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que sucediera el treinta de agosto del año dos mil diecisiete, como ya se dijo, documentos estos que fueron expedidos a nombre de TRIOLABS, S.A.P.I. DE C.V.

Con la aclaración que la suma total amparada en los mencionados títulos de crédito, fue por concepto de los servicios que recibió el demandado desde la celebración del ya mencionado contrato de prestación de servicios de consultoría y desarrollo de software, esto es, el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintidós de mayo del año 2017, y hasta la fecha de expedición de los cheques, treinta de agosto de año 2017.

6.- Dichos títulos de crédito fueron presentados ante la institución bancaria antes indicada para su pago el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, siendo que al pretenderse hacerse efectivos en la cámara de compensación en esa misma fecha devueltos y protestados por no contener fondos para su pago.

7.- No obstante lo anterior, mi representada cumplió en tiempo y forma con el contrato de prestación de servicios tantas veces referido, tan es así que . . . recibió a su entera satisfacción los servicios contratados desde la fecha de su celebración y hasta el treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

8.- Siendo que el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo, pues aun y cuando debió de haber liquidado el precio que se pactó por los servicios convenidos, lo que tuvo que verificarse a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberlos recibido, y más aún de haber obtenido los mismos conforme los requirió, se abstuvo de dar observancia a su obligación de pago, engañando dolosamente a la parte actora al expedir los cheques antes mencionados, a sabiendas que los mismos no se harían efectivos por no contar con fondos en la cuenta bancaria.

9.- Aun y cuando los referidos títulos de crédito fueron presentados oportunamente para su pago dentro del plazo que establece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la fecha ha transcurrido el plazo al que aluden los diversos numerales 191 y 192 de la legislación antes invocada para instar la acción cambiaria en la vía privilegiada que sería la ejecutiva mercantil, razón por la cual en la presente Oral Mercantil me presento con la personalidad con que me ostento pretendiendo obtener el pago del importe por el que fueron suscritos los cheques antes descritos.

10.- No omito decir que los hechos expuestos en los numerales que preceden les constan a Eduardo Medina Estrada y Marco Luján Hernández Juárez, a quienes desde este momento anuncio que habré

de ofrecer en calidad de testigos, para que en la etapa procesal correspondiente rindan la declaración a su cargo.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, los documentos públicos y privados que tiene relación con los hechos controvertidos, así como el nombre y apellidos de las personas que presenciaron los hechos, son:

a).- La copia certificada de la póliza número CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO, libro UNO de actas y pólizas, correspondiente al protocolo mercantil del Doctor . . . , Corredor Público número once de esta plaza, misma que se acompañaron a la presente demanda.

b).- El original de los cheques número 70 y 71, ambos de la cuenta bancaria 6058 36 54 22 de la institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, suscritos con fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete por . . . a favor de TRIOLABS, S.A.P.I. DE C.V., cada uno de ellos por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que anexan a la presente demanda.

c).- Copia certificada del contrato de prestación de servicios de consultoría y desarrollo de software celebrado entre . . . en su calidad de cliente y TRIOLABS, S.A.P.I. DE C.V., como prestador de servicios en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete.

d).- Como testigos los CC. . . . , ambos con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle en la Calle Andes Apéninos número 301-B Fraccionamiento los Bosques C.P. 120 Aguascalientes, Ags.

(Transcripción literal visible a fojas dos a seis de los autos).-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que el demandado mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**, derivada de los servicios de consultoría y desarrollo de software que fueron contratados, para lo cual el demandado expidió dos cheques cada uno por la



cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS, sin embargo, al presentarse los documentos a cámara de compensación, los mismos fueron devueltos por falta de fondos.-

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en dichos documentos.

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en los documentos fundatorios de la acción, mismos que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que dicha probanza se adinricula con la prueba confesional que ofreció a cargo de la demandada, en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.-

Además se ofreció la testimonial a cargo de . . . , misma que se desahogó en audiencia de esta fecha, y en la cual los testigos fueron contestes en señalar que conocen al demandado, pues trabajan para la actora y saben que celebraron un contrato de servicios para la elaboración de aplicaciones web, esto en mayo del dos mil diecisiete y que los trabajos realizados generaron un adeudo por la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS, mismos que no fueron cubiertos por la demandada, lo que dijeron saber pues estuvieron presentes al momento de que se celebró el contrato, por lo que al testimonio se le otorga pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1303 del Código de Comercio.

Con todo lo anterior se prueba plenamente el acto jurídico afirmado por la actora, consistente en que . . . y ella, tuvieron tratos comerciales y que derivado de dichos tratos, se suscribieron como pago los

cheques motivo del juicio, los cuales amparan cada uno la cantidad de **DOSCIENTOS MIL PESOS**, quedando probado que la obligación corresponde a la demandada.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio, sin embargo, la demandada no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar el pago de las facturas.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **TRIOLABS, S.A., P.I., DE C.V.**, en contra de . . .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por **TRIOLABS, S.A., P.I., DE C.V.**, en contra de . . .

En consecuencia, se condena a . . . al pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** a favor de **TRIOLABS, S.A., P.I., DE C.V.**

Se condena a . . . al pago de los intereses moratorios que le son reclamados, a razón del seis por ciento anual a partir del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, fecha en que fue emplazado, toda vez que es la única fecha cierta de requerimiento que se tiene en autos, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total de las mismas, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **TRIOLABS, S.A., P.I., DE C.V.**, en contra de .  
..

**CUARTO.-** Se concluye que quedó probada la acción ejercitada por **TRIOLABS, S.A., P.I., DE C.V.**, en contra de ... -

**QUINTO.-** Se condena a ... al pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** a favor de **TRIOLABS, S.A., P.I., DE C.V.**

**SEXTO.-** Se condena a ... al pago de los intereses moratorios que le son reclamados, a razón del seis por ciento anual a partir del treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, y hasta el pago total de las mismas, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

**OCTAVO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES

Se publica en fecha **nueve de noviembre del dos mil dieciocho.-** Conste.-

L'VPG